



**RESOLUCIÓN No. 106 de 2024**  
**22 de Noviembre de 2024**

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**PROCEDE A RESOLVER:**

**Artículo 1º.** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 1ª fecha de cuadrangulares semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
<b>EFRAÍN JUAREZ</b>	ATL. NACIONAL	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	2 fechas	\$866.000	2ª y 3º Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024
<b>Motivo:</b>	Por ser culpable de emplear lenguaje ofensivo y provocar al rival celebrando un gol. Art. 63 literal g), del Código Disciplinario Único de la FCF.				
<b>JUAN AGUIRRE</b>	ATL NACIONAL	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	1 fecha	\$260.000	2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024
<b>Motivo:</b>	Por ser culpable de doble amonestación en un mismo partido. Art. 58 numeral 2, del Código Disciplinario Único de la FCF.				
<b>DAMIAN ORTÍZ</b>	IND SANTA FE	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	1 fecha	\$260.000	2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024
<b>Motivo:</b>	Por ser culpable de juego brusco grave contra jugador rival. Art. 63 literal c), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
SERGIO MOSQUERA	MILLONARIOS	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
RADAMEL GARCÍA	MILLONARIOS	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
DANIEL CATAÑO	MILLONARIOS	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
NICOLÁS GIL	DEP PASTO	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
KEVIN LONDOÑO	DEP PASTO	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
ANDRÉS ROMÁN	ATL NACIONAL	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
PABLO CEPPELINI	ATL NACIONAL	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
WILLIAM TESILLO	ATL NACIONAL	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
MARINO HINESTROZA	ATL NACIONAL	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
PABLO PEIRANO (DT)	IND SANTA FE	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
YILMAR VELASQUEZ	IND SANTA FE	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
SANTIAGO CUERO	IND SANTA FE	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
IVÁN ROJAS	ONCE CALDAS	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
JORGE CARDONA	ONCE CALDAS	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
JUAN GARCÍA	ONCE CALDAS	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
ANDERSON ANGULO	DEP TOLIMA	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
MARLON TORRES	DEP TOLIMA	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
LEIDER BERRIO	JUNIOR F.C.	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
ANDRÉS COLORADO	JUNIOR F.C.	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
DANIEL BOCANEGRA	AMÉRICA DE CALI	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
CRISTIAN BARRIOS	AMPERICA DE CALI	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00



### CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATL NACIONAL	4 amonestaciones en el mismo partido	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$1.300.000,00

Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

### QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
NICOLÁS GIL	DEP PASTO	1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	1 fecha	2ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024

Artículo 2º. - Recurso de reposición presentado por el Club Atlético Nacional S.A. contra el artículo 1º de la Resolución No. 102 de 2024, mediante el cual se sancionó al señor Edwin Andrés Cardona Bedoya, jugador y capitán del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

#### I. DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 1º. - Sancionar al señor Edwin Andrés Cardona Bedoya, jugador y capitán del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.”

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 20 noviembre de 2024, el señor Sebastián Arango Botero, actuando como representante legal del Club Atlético Nacional, interpuso recurso de reposición

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



en contra del artículo 1 de la resolución No.102 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato mediante el cual se argumentó lo siguiente:

*“INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN*

*“... 1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 56 del CDU de la FCF, el concepto de infracción se define como:*

*“Artículo 56. Concepto de infracción.*

*“Las infracciones son aquellas conductas que por acción u omisión contravienen el reglamento del campeonato o las reglas de juego que se deben observar en desarrollo del partido, torneo, competencia o campeonato.” (Subrayado fuera de texto)”*

*En este sentido, la conducta realizada por un jugador resulta como el fundamento para evaluar una posible infracción e imponer una potencial sanción, cuestión que en el caso concreto evidentemente no ocurrió.*

*Consideramos respetuosamente que el CDC comete una indebida valoración probatoria, especialmente en lo relativo al video que hace parte del expediente enviado por el CDC.*

*En dicho video, se evidencia un inocente y simple beso por parte del Jugador, el cual ha mencionado en varias ocasiones, es el equipo del cual hace parte desde sus divisiones menores y por ende siente mucho respeto y amor hacia él.*

*(...)*

*El acto de provocación debe traer una consecuencia, como lo sería que el público se viese provocado a cometer una infracción. Esos son los elementos facticos y jurídicos para que el CDC este facultado para imponer una sanción.*

*Analizando el video que fue enviado por el CDC, y del material probatorio que fue enviado por el mismo Comité para sustentar su sanción, no se encuentran elementos o evidencia que demuestre que producto de la supuesta provocación, el público haya reaccionado a la misma.*

*Es decir, un acto de provocación por sí solo no es suficiente para ser sancionado. Por el contrario, requiere obligatoriamente que esa provocación al público sea correspondida por el público con una respuesta.*

*(...)*

*Exhortamos al CDC para que entre en razón y no sancione injustamente a un Jugador. Solicitamos respetuosamente para que el CDC reconozca el error cometido y reponga la decisión. Eso sería administrar justicia. Mantener la sanción, sería un acto completamente injusto.*

*De hecho, ocurrió todo lo contrario. A raíz del lanzamiento de objetos en contra del Jugador, la respuesta de este fue un gesto inocente y legítimo, él simplemente besó su camiseta.*

*Este hecho de la hinchada del DIM fue minimizado injustamente por el CDC de la siguiente manera: “(...) que un lanzamiento de objetos en contra del jugador, debe señalar*

*este Comité que, si bien la situación indicada se estaba presentando, la misma no puede ser entendida por el jugador investigado, ni por el club, como un hecho que justifique su actuar (...)*”.

(...)

*El lanzamiento de objetos; se encuentra tipificado en el artículo 84 del CDU como sancionable, así:*

*“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole resultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.” (Subrayado fuera de texto).*

*Por lo tanto, no solo no hubo una provocación por parte del Jugador, puesto que su acto no derivó en una respuesta de la hinchada, sino que además, el hecho generador fue el lanzamiento de objetos en contra del Jugador.*

*Por lo tanto, es ineludible el hecho que el Jugador fue provocado previamente antes de proceder a besar el escudo del Club. El informe arbitral fue claro al evidenciar lanzamiento de objetos por parte de la hinchada visitante.*

(...)

#### **RESPECTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

*No reponer la Decisión, sería vulnerar el principio de legalidad, lo cual traería consecuencias jurídicas nefastas.*

*Es ampliamente conocido que el principio de legalidad es un principio rector del derecho deportivo disciplinario, e incluso del derecho ordinario, sobre el cual emana la obligación que tienen los organismos disciplinarios de sancionar a los sujetos disciplinados únicamente basados en la norma tipificada.*

*En cualquier procedimiento judicial, bien sea penal o disciplinario, se debe respetar el principio de legalidad, puesto que de lo contrario, la consecuencia para el juzgador sería gravísima.*

*El propio CDU aclara en el artículo 1 que: “Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

(...)

*Con la claridad sobre el hecho que no existe fundamento reglamentario, ni en el CDU, ni en el Reglamento, ni en las Reglas IFAB para imponer la sanción respecto a besar el escudo de la camiseta o que esta constituya una provocación al público, sencillamente no puede imponerse dicha sanción en contra del Jugador.*

*La Decisión está trasgrediendo completamente el principio de legalidad.*

*No existe disposición expresa que describa con suficiente claridad y precisión, que ante un beso al escudo de la camiseta la consecuencia es la suspensión en 2 fechas y una sanción económica.*

*Besar una camiseta, no es provocar.*

#### **RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

*Es importante mencionar que la acción del Jugador no fue una acción premeditada, intencional o negligente y que no causó ningún daño a la competencia, al rival ni a nadie.*

*Ese beso, no perjudicó a nadie.*

*Basados en el principio de proporcionalidad que rige los procedimientos disciplinarios en el marco del derecho deportivo, consideramos que no existe una conducta que deba ser sancionada.*

*(...)*

*En este contexto, aplicar una sanción desmesurada al Jugador por una conducta que no fue provocativa, es violar el principio de proporcionalidad, puesto que no existe una causalidad entre la acción del Jugador y la sanción.*

*El objetivo justificable que debería buscar el CDC, no se traduce en una sanción desproporcional, ilegítima e injusta en contra del Jugador.*

*Adicionalmente, de haber sido un gesto considerado claramente provocativo o en contravención de la normativa disciplinaria deportiva, el árbitro habría procedido a amonestar al jugador, lo cual no ocurrió.*

*Sin embargo, la acción fue únicamente consignada en el informe arbitral, sin que se derivaran sanciones disciplinarias inmediatas en el transcurso del partido.*

*La Decisión no contestó nuestro argumento respecto a este tema.*

*¿Si el árbitro no consideró que era una infracción disciplinable con amonestación, por qué razón el CDC si?”*

### **III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición, el Comité presenta las siguientes consideraciones para resolver:

1. Como primer argumento para su inconformidad, el recurrente alegó la inexistencia de la infracción que dio origen a la sanción, con base a el numeral primero del artículo 56 del CDU de la FCF. Por lo anterior adujo el recurrente que el Comité incurrió en una indebida valoración probatoria, en relación con el video de los hechos ocurridos en el partido, incluido en el expediente del caso.
2. Sobre el particular se debe precisar al recurrente que no le asiste razón en lo dicho en la medida que, es el mismo informe del árbitro el que reporta y califica la situación ocurrida

como un hecho provocador tal como se puede evidenciar de su tenor literal:

*“Al minuto 60 de juego en la reanudación de un saque de esquina a favor del club AT nacional en la zona nor occidental, desde la tribuna lanzan objetos (botella de agua y monedas), sin llegar a impactar al jugador N. #8 Edwin Cardona, ante esto el mismo se rehúsa en reanudar, en este instante llega el capitán del club Ind Medellín #15 Jaime Alvarado pidiendo la calma a la tribuna, antes de reanudar el jugador Edwin cardona se besa el escudo mirando a la tribuna adversaria de manera provocativa.” (sic). (énfasis añadido)*

3. Por lo anterior, y como se advirtió en la decisión recurrida, este Comité, no puede desconocer la información incorporada en el informe arbitral, máxime cuando la suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego hizo una calificación de la conducta como un hecho provocador, informe que goza de presunción de veracidad, consagrada en el artículo 159 del CDU.
4. A su vez, cabe resaltar que el club sancionado no esgrimió ningún elemento de prueba que permita desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido, en particular el del árbitro, por lo tanto, el recurso incoado no esta llamado a prosperar.
5. En cuando a lo aducido por el recurrente relativo al lanzamiento de objetos contra el jugador por la hinchada del club rival, se precisa que esta conducta no tiene la atribución de justificar el acto objeto de reproche disciplinario. Tales hechos fueron objeto de investigación por este Comité, como se evidencia en el cuerpo de la presente resolución, en acápite independiente.
6. Respecto al principio de legalidad, existe una norma clara, que fundamenta reglamentariamente la infracción del jugador hoy sancionado, el cual, esta descrito en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos del recurrente sobre este particular.
7. En cuanto a la conducta del jugador suspendido y su reproche disciplinario, este no recae en el beso al escudo, como un hecho aislado, por el contrario, es preciso ubicarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual, en el marco de un partido del FPC, el sujeto disciplinario en el minuto 60 de juego, en la reanudación de un saque de esquina a favor del Club Atlético Nacional, ante el lanzamiento de objetos, primero se rehúsa a reanudar, y a diferencia de la conducta efectuada por el capitán de Independiente Medellín, el cual pide calma a la tribuna, el Jugador Edwin Cardona se besa el escudo mirando a la tribuna adversaria, hecho que en tal contexto fue calificado por el arbitro como provocador.
8. Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción, no está llamado a prosperar el recurso, considerando que una vez probada la conducta objeto de reproche disciplinario, se aplicó el margen sancionatorio establecido en el artículo 65 numeral 1, sin que en el recurso se aporten elementos que sustenten o prueben, la ruptura del principio de proporcionalidad de cara a los establecido en el CDU de la FCF.



#### IV. SINTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la resolución No. 102 de 2024 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al señor Edwin Andrés Cardona Bedoya, jugador y capitán del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

#### V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 102 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

**Artículo 3°- Solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por el Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”), respecto de la sanción impuesta al jugador Edwin Andrés Cardona Bedoya, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 102 de 2024.**

Mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2024, el Club Atlético Nacional S.A. presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

#### I. SANCIÓN OBJETO DE PETICIÓN

*“Artículo 1°: Sancionar al señor Edwin Andrés Cardona Bedoya, jugador y capitán del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.”*

#### II. ARGUMENTOS DEL CLUB:

El Club formuló como argumentos de su solicitud, entre otros, los siguientes:

*“Mediante la Resolución proferida el 18 de noviembre de 2024 por el CDC, se sancionó al Jugador con suspensión ñ de dos (2) fechas que le impiden jugar los partidos inmediatamente siguientes de la Liga BetPlay Dimayor II de 2024 (en adelante la “Liga”).*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





*El 19 de noviembre de 2024, Atlético Nacional interpuso recurso de reposición en contra del artículo 1° de la Resolución. El envío del recurso constará como Anexo 2 del presente escrito.*

*El 20 de noviembre de 2024, el Jugador cumplió su primera fecha de suspensión, con ocasión al partido disputado por la primera fecha de los cuadrangulares finales de la Liga, contra independiente Santa Fe en el estadio Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín.*

*(...)*

*Ahora bien, los numerales 2ª y 3ª del artículo 42 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU"), consienten la posibilidad de interponer la presente solicitud, al disponer lo siguiente:*

*"Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.*

*Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes le permite, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada."*

*El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.) En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes" (Subrayado por fuera de texto)*

*De acuerdo con los hechos relacionados a la luz de la norma, es claro que el Jugador al ya haber cumplido con el 50% de la sanción impuesta, tiene la posibilidad de acceder a la suspensión parcial de la sanción conforme a lo estrictamente establecido en el artículo 42 del CDU.*

*En consecuencia, consideramos indispensable que el CDC identifique en el presente caso, que el Jugador al cumplir con la totalidad de los presupuestos establecidos por los numerales 2° y 3° del artículo 42 del CDU, se encuentra completamente habilitado para acceder a la suspensión de la ejecución de la sanción solicitada.*

*En segundo lugar, resulta esencial que el CDC tenga como criterio para deliberar, el contexto en el cual se está ejecutando la sanción tal como se presentará a continuación:*

*El Club se encuentra disputando los cuadrangulares finales de la Liga, con la expectativa legítima de: 1) Seguir sumando puntos en la tabla de reclasificación para clasificar a un torneo internacional, y, 2) Quedar campeón de la competición y clasificar a un torneo internacional.*

*(...)*

*Tal y como fue expuesto en nuestros comentarios, a la apertura de investigación y el recurso de reposición, el propio Jugador de manera completamente espontánea, personal y humilde, reconoció que su actuación pudo haber significado ofensivo para algunas personas, pero que la intención de este nunca fue ofender o agredir a alguien.*

### **III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:**

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



1. Una vez recibida la correspondiente solicitud por parte del Club, el Comité procedió con el análisis de los argumentos y las pruebas formuladas por el afiliado en su petición.
2. Bajo este entendido, tal y como se ha efectuado en diferentes solicitudes de esta naturaleza, procede esta autoridad a evaluar el cumplimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 42 del CDU de la FCF, de cara a verificar si es procedente o no la solicitud.
3. Así, es necesario señalar que el artículo 42 del CDU de la FCF dispone una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya concurrencia debe verificarse a la hora de acceder o no a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción que se eleve. Entre ellos, este Comité en Resoluciones Nos. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 y 030 (Art. 6°) de 2023, destacó los siguientes:

### 3.1. Requisitos objetivos:

- i) Que la sanción impuesta no supere de seis (6) partidos o de seis (6) meses (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).
- ii) Que se hubiese cumplido al menos con la mitad de la sanción impuesta (numeral 3 del artículo 42 del CDU de la FCF).

### 3.2. Requisitos subjetivos:

- i) No contar con antecedentes disciplinarios (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).
4. Al respecto, en lo que se relaciona a los requisitos subjetivos, este Comité ha sido enfático en indicar que los antecedentes de la persona sancionada son un criterio de especial relevancia al ser un elemento resaltado en la disposición reglamentaria que faculta a un sancionado a solicitar la suspensión parcial de la ejecución de su sanción, sobre lo cual debe añadirse que este es un elemento especial, que no limita los requisitos subjetivos pues la norma es clara al reflejar que se debe tener en cuenta particularmente esta situación pero no exclusivamente.
  5. Precisado lo anterior, el Comité verificará el cumplimiento de los requisitos de manera gradual, dando inicio en los requisitos objetivos:

### 5.1. De los requisitos objetivos.

- 5.1.1.1. La sanción sobre la cual recae lo peticionado por el Club Atlético Nacional S.A. se encuentra contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 102 del año 2024, que de manera concreta disponen que la sanción consiste en una suspensión de dos (2) fechas y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos. Sanción que fue confirmada, vía recurso de reposición, en el artículo 1 de la presente resolución.
- 5.1.1.2. De conformidad con lo expuesto para este Comité se da cumplimiento al primer requisito objetivo del que trata la norma, en la medida que la sanción impuesta no supera los seis (6) meses de suspensión.

5.1.1.3. Ahora bien, en lo relativo al segundo requisito objetivo, esto es, haber cumplido al menos la mitad de la sanción impuesta, el Comité estima que al mismo se le da cumplimiento efectivo, en la medida en que ya se ha superado la barrera de la mitad de la sanción impuesta, pues ya se cumplió la primera fecha de suspensión, en el partido disputado por la 1ª fecha de cuadrangulares semifinales de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, el día 20 de noviembre de 2024.

5.1.1.4. Como consecuencia de ello, este Comité estima que los requisitos objetivos están satisfechos para el presente caso.

## 5.2. De los requisitos subjetivos.

5.2.1.1. En lo que respecta a los requisitos subjetivos, el Comité establece que una vez evaluadas las decisiones adoptadas por esta autoridad disciplinaria en el curso de la competencia Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, el señor Edwin Andrés Cardona Bedoya, no presenta antecedentes disciplinarios.

6. Analizados los requisitos de procedibilidad antes referidos, este Comité analizará si procede o no la suspensión para el caso presente, bajo el análisis de las circunstancias concurrentes, tales como el hecho que, en la conferencia de prensa post partido, el jugador antes de empezar a responder la primera pregunta, se refirió a los hechos por los cuales fue sancionado, en la que dijo *“voy a pedirle disculpas a la gente del otro equipo”* *“A la gente que se sintió ofendida”*
7. Habida cuenta de lo anterior, este Comité insta al Club Atlético Nacional, en el sentido de diseñar e implementar medidas tendientes a garantizar un adecuado comportamiento tanto por parte del jugador, como por parte de los demás futbolistas que conforman su plantilla deportiva y el cuerpo técnico inscrito para la competencia profesional.
8. Este Comité además destaca que las medidas deberán tener un enfoque educativo y pedagógico hacia la totalidad de los jugadores y cuerpo técnico y, en especial hacia los espectadores que acuden al estadio, pues es claro que la etapa de cuadrangulares en la que se encuentra el Club Atlético Nacional, se requiere sensibilizar a jugadores, cuerpo técnico y seguidores, en torno a las posibles infracciones que pueden ser cometidas y que en esencia, transgreden el sentimiento que debe unir al pueblo colombiano en torno a vivir la fiesta del fútbol en paz y sana convivencia.
9. Es importante resaltar que a pesar que la conducta recae de manera concreta en un jugador, las actividades y campañas no se limitan al ámbito personal del señor Edwin Andrés Cardona Bedoya, sino que involucran activamente tanto al club, como a los jugadores y al cuerpo técnico.
10. Es por estas razones que este Comité accede a la solicitud formulada por el Club Atlético Nacional S.A., debido al cumplimiento efectivo de los requisitos de procedibilidad de la solicitud.
11. Precisado lo anterior, este Comité advierte que en atención al contenido del numeral 4 del



artículo 42 del CDU de la FCF, se someterá al jugador Edwin Andrés Cardona Bedoya a un período de situación condicional de seis (6) meses, durante el cual se podrán aplicar las consecuencias de las que trata el numeral 5 del precitado artículo, en el evento que ocurra una nueva infracción de igual o similar naturaleza.

12. En virtud de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato suspende parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución No. 102 de 2024 y confirmada, al desatar el recurso de reposición, en el artículo 1 de la presente resolución.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al señor Edwin Andrés Cardona Bedoya, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A., impuesta por medio del artículo 1° de la Resolución No. 102 de 2024, y confirmada, al desatar el recurso de reposición, en el artículo 1 de la presente resolución, consistente en dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE:

1. Conceder la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club Atlético Nacional S.A, por medio del artículo 1 de la Resolución No. 102 de 2024, y confirmada, al desatar el recurso de reposición, en el artículo 1 de la presente resolución, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.
2. En lo referente al periodo de situación condicional del término de seis (6) meses indicados en la parte considerativa se precisa que, en caso de constatarse por este Comité que el Club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria.
3. Así mismo, se le solicita al Club que durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional relacionada en el numeral 12, enviar reportes mensuales del cumplimiento de los compromisos futuros adquiridos en el presente trámite.
4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

---

**Artículo 4°.- Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.**

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe arbitral.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Al minuto 60 de juego en la reanudación de un saque de esquina a favor del club AT nacional en la zona nor occidental, desde la tribuna lanzan objetos (botella de agua y monedas), sin llegar a impactar al jugador N. #8 Edwin Cardona, ante esto el mismo se rehusa en reanudar, en este instante llega el capitán del club Ind Medellín #15 Jaime Alvarado pidiendo la calma a la tribuna, antes de reanudar el jugador Edwin cardona se besa el escudo mirando a la tribuna adversaria de manera provocativa”.* (sic).

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de partido.
3. Dentro del término conferido El Equipo del Pueblo S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“PRIMERA: En primer lugar, mediante la presente correspondencia nos permitimos como institución plasmar nuestra visión y acciones concretas de total rechazo a cualquier acción violenta que vulnere la integridad de los deportistas, sin distinción del color, el escudo o la región. Siempre nuestro llamado ha sido, tanto para nuestros colaboradores como para nuestros aficionados, que la violencia en nuestros estadios y demás actos similares no son tolerables dentro del entorno fútbol, asegurando un espacio donde la convivencia y coexistencia en seguridad sean un requisito dado al evento deportivo mismo.*

*Prueba de lo anterior es el proyecto denominado ‘Fútbol en Paz’, realizado de manera conjunta con la Alcaldía de Medellín y el club Atlético Nacional. En el propósito de la expansión de nuestro principio de convivencia entre hinchadas, se han llevado a cabo actividades que proporcionan un aprendizaje y un mensaje a la sociedad tendiente a la coexistencia de los aficionados de ambos conjuntos en un ambiente de valores que el fútbol busca transmitir como fin último, tales como encuentros deportivos entre las barras representativas de ambos clubes a la par de los cánticos de ambos, en pro de los preceptos del barrismo social que, entre otras, han sido.*

*reconocidos vía jurisprudencial por la Corte Constitucional (téngase como prueba de lo anterior lo siguiente: [https://www.instagram.com/p/DCM\\_9Rwz9C9/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/DCM_9Rwz9C9/?img_index=1)). De la misma forma, puede ser constatado por parte del Honorable Comité de las acciones sociales realizadas por el Club a lo largo del año y que se encuentran inmersas en el programa de ‘Cultura del Fútbol’ de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la ciudad de Medellín. De la misma forma, previo al partido en cuestión, participamos, a través de nuestro programa integral de Responsabilidad Social (DIMSocial), activamente en el proyecto que lidera 90masfutbol junto a Atlético Nacional S.A donde el mensaje era claro e inequívoco: # MásAlláDeLos90Minutos (puede evidenciarse en el siguiente link: [https://www.instagram.com/p/DCMn\\_PSpIzL/](https://www.instagram.com/p/DCMn_PSpIzL/)). Demárquese esto dentro del espectro de responsabilidad social que tiene El Equipo del Pueblo S.A – DIM para con la comunidad (ciudad) a la que se debe y que no*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



necesariamente tiene que en tratarse de hinchas o aficionados.

Ahora bien, dentro de la responsabilidad que tiene El Equipo del Pueblo S.A – DIM para con sus aficionados y simpatizantes, en razón de la concreción de este proyecto de sensibilización e introyección de valores, previo al partido, además de las iniciativas ya probadas, se realizaron campañas masivas a través de nuestras redes sociales y demás medios de difusión bajo el lema del Fútbol en Paz, incentivando el buen comportamiento dentro del Estadio Atanasio Girardot en el cual oficiáramos en calidad de visitantes: <https://www.instagram.com/p/DCNdVbIsO-1/>.

(...)

Con ello, se establece nuestra diligencia en materia de concientización y sensibilización de nuestros hinchas a fin de que tengan un comportamiento acorde al partido al cual asisten, teniendo que destacar y acotar que para el presente encuentro nuestro Club no tenía en su cabeza la organización logística y de seguridad del encuentro deportivo en pleno, pero dispuso de todos los medios, iniciativas y campañas a fin de que no se presentaran inconvenientes dentro del encuentro, pues somos conscientes de la responsabilidad que nos asiste en virtud del numeral segundo del artículo 84 del CDU de la FCF, atando la responsabilidad al grado de culpabilidad que, en términos prácticos, es la exigencia de la diligencia en los medios empleados que tenemos como club visitante a fin de procurar un buen comportamiento de nuestros seguidores. Acompañando la diligencia anteriormente evidenciada, desde el Departamento de Relacionamiento con el Hinchas con el que cuenta nuestro Club realizamos reuniones periódicas con la logística de la Tribuna Norte (tribuna habilitada para sector visitante dentro del encuentro de referencia) a fin de que no se genere ningún desorden y, de hecho, se refuerza ese mensaje previo a los partidos denominados como ‘Clásicos’, tal como es el encuentro contra Atlético Nacional S.A, como se demuestra en el Anexo 1. Con ello, el juicio de exigibilidad para con nuestros seguidores no puede ir más allá de una conducta distinta a la planteada, partiendo de la reprobación por las conductas que puedan generar desordenes dentro de un estadio, buscamos activamente que estas no se presenten antes del partido (campañas y sensibilización para nuestra hinchada, enfocados en los Líderes de Logística quienes pueden desplegar una conducta para detener a un aficionado que, por ejemplo, arroje algún objeto), e incluso, dentro del partido mismo con las instrucciones específicas para el personal de logística de la Tribuna Norte.

(...)

**PETICIÓN PRINCIPAL:** Por lo expuesto anteriormente, solicitamos a la Honorable Comité Disciplinaria que se archive el caso y no se sancione al Equipo del Pueblo S.A, debido al compromiso incansable frente a la violencia y la evitación al máximo de agresiones en el fútbol.

**PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:** Eventualmente, en atención a la extremada diligencia empleada y materializada en los protocolos de prevención y reacción adoptados por El Equipo del Pueblo S.A, realizadas por el Equipo del Pueblo S.A. y las campañas de concientización que han caracterizado a la institución, por tanto, realizar una advertencia o una amonestación pública en tanto existe un compromiso del Club.”

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así



como los descargos formulados por El Equipo del Pueblo S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

***“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:***

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer*

*(...)*

*4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*

*5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*

2. Conforme lo reportado en el informe arbitral, debe advertir este órgano disciplinario que no pueden pasar desapercibidos los hechos descritos, en la medida que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acto o situación tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, propendiendo por la protección del principio rector *pro competitione*.
3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que en el partido que se disputo por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A., se presentó una conducta impropia, descrita como *“lanzamiento de objetos”* debido a que espectadores ubicados en la tribuna norte (visitante) lanzaron objetos como (botella de agua y monedas.)
4. De las manifestaciones expuestas por El Equipo del Pueblo S.A. se afirma que lo que ocurrido se ata a la responsabilidad del Club local y que, por lo tanto, el DIM en su condición de visitante, no puede ir más allá de una conducta distinta a la realización de reuniones periódicas con logística de la tribuna norte (habilitada para sector visitante) a fin de que no se genere ningún desorden.
5. Sobre tales consideraciones, debe precisar este Comité que el mismo numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone que, los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer, por lo tanto, los hechos que nos ocupan, derivaron de una conducta malintencionada de algunos hinchas de El Equipo del Pueblo S.A. que lanzaron unos objetos al campo de juego, justo cuando el jugador Edwin Cardona del Club Atlético Nacional, se dirigía al extremo norte del estadio para realizar un cobro de tiro de esquina, tal como se pudo evidenciar en el video obrante en el expediente.
6. Del particular debe advertir el Comité, que al Club investigado le atañe la responsabilidad

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



de materializar acciones de debida diligencia, siendo una necesidad que se fije una concreta evaluación previa, durante y posterior, sobre las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada uno de los encuentros deportivos, no solamente en su condición de local, sino cuando en situaciones como la del caso que está siendo tratado, en un partido entendido como “clásico” se habilitó el ingreso a la tribuna del equipo visitante.

7. Dicho esto, la responsabilidad disciplinaria no puede eximirse con la simple manifestación de ausencia de culpa del Club al no haber hecho las veces de local, pues su responsabilidad, debió materializarse en establecer las medidas de seguridad necesarias para evitar la materialización de la conducta impropia que se investiga.
8. Así las cosas, una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club que por la conducta de espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
9. Se destaca que, el informe del árbitro del partido establece que, espectadores, al minuto 60 de juego en la reanudación de un saque de esquina a favor del Club Atlético Nacional, desde la tribuna norte lanzaron objetos (botella de agua y monedas), sin llegar a impactar al jugador.
10. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
11. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes.
12. Dicho esto, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado a El Equipo del Pueblo S.A para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a El Equipo del Pueblo S.A., por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por cuanto la conducta evidenciada “lanzamiento de objetos” cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores y, al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### IV. RESUELVE

1. Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

---

**Artículo 5º. - Sancionar al señor Efraín Juárez Valdés, director técnico del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la semifinal vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes de los oficiales del partido.

#### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Finalizado el partido el director técnico del equipo Atlético Nacional, el señor Efraín Juárez Valdez con número de comet 5308411 se giró y celebró con gestos ofensivos y provocadores hacia la tribuna occidental y generó alteraciones en el orden en esa parte de la tribuna, este hecho produjo que varios hinchas ingresaran a las inmediaciones del terreno de juego, lo cual fueron controlados rápidamente por los oficiales de seguridad y la fuerza pública.” (Sic)”*

2. Por otra parte, el Comisario de campo reportó en su informe:

*“A la salida de los integrantes de Atlético Nacional del terreno de juego, el técnico del equipo visitante, Efraín Juárez celebró airadamente de cara a la tribuna occidental, lo que provocó que un grupo de 6 personas llegaran hasta la zona 1 a recriminarle al técnico por este gesto.*

*“Minutos después, antes de finalizar la rueda de prensa de Nacional, la Policía ingresó a la sala donde se estaba llevando a cabo la atención a los medios para realizarle al señor Juárez un comparendo por haber provocado al público. Cuando todas estas personas estaban saliendo de la sala de prensa, parte del staff de Independiente Medellín le recriminó al técnico visitante de forma airada, por lo que ellos consideraban había sido una irresponsabilidad al incitar a la violencia.” (Sic)*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité

requirió al Club Atlético Nacional S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del comisario del partido.

4. Dentro del término previsto el Club Atlético Nacional S.A., presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

*“...Sobre el texto previamente citado, debemos aclarar con vehemencia que la conducta de nuestro DT obedeció a una celebración que es completamente inherente a su personalidad, que respeta una línea de conducta determinada, que de ninguna manera es ofensiva o provocadora y que encuentra un precedente inmediatamente anterior.*

*El precedente referenciado, lo encontramos en el partido disputado entre el Deportivo Pasto vs el Club 1, en el que nuestro DT, realizó una celebración similar o igual, a la que se ha calificado erróneamente en el presente como ofensiva, provocadora y tendiente a generar desórdenes. El enlace del video de la celebración constará a pie de página y como Anexo 1.*

*De hecho esta es una celebración constante del DT que uso no solo en el partido previamente mencionado, sino en muchos otros, inclusive cuando el estadio se ha encontrado sin público. Lo anterior se evidencia en el video que se adjunta como Anexo 2.*

*En este sentido, ¿Como es posible que una celebración en el marco de una competición deportiva que ya es conocida adquiera la connotación de gesto ofensivo y provocación? Es la pregunta que respetuosamente elevamos al CDC de la DIMAYOR.*

*Es sencillo, entre la conducta y la presunta infracción, no existe un nexo causal. Es decir, la celebración no fue la causante de la provocación al público. En el fútbol día a día jugadores y entrenadores celebran goles de forma eufórica y activa, sin embargo, eso no significa de ninguna forma que se indique que la celebración de un partido hecha de forma completamente normal fue generadora de una provocación.*

*Además, existe un conocimiento público y aceptado de la celebración, que la exime de cualquier sanción. Una y otra vez Efraín Juárez ha celebrado de la misma forma y NUNCA había sido sancionado por dicha conducta. ¿Por qué entonces debió haber evitado celebrar de esa forma la celebración a la semifinal? El D.T no hizo nada malo, no fue grosero, no fue ofensivo, no fue desafiante. Simplemente celebro, como lo pudo hacer cualquier otro entrenador, el logro de un importantísimo objetivo.*

*Encontramos inconcebible que una celebración en el marco de una competición deportiva se equipare a conducta de provocación y generador de alteraciones, simplemente por haberse ejecutado en el contexto de un clásico antioqueño. Razo que consideramos es el fundamento del CDC, para haber realizado esta apertura.” SIC*

Consecuencia de lo anterior solicitaron:

*“Se archive la investigación disciplinaria en contra del Club, por carecer la conducta de los ritos para ser considerada como una infracción en los términos establecido en el artículo 65 del CDÚ*

*De forma subsidiaria y en el evento que el procedimiento disciplinario siga en curso, se aplique la sanción mínima del artículo 65 del CDÚ – FCF.”*



## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

***“Artículo 65. Provocación al público.***

*1) Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”*

2. Descendiendo a las particularidades del presente caso, encuentra el Comité que el informe del árbitro del partido, reporta *“Finalizado el partido el director técnico del equipo Atlético Nacional, el señor Efraín Juárez Valdez con número de comet 5308411 se giró y celebró con gestos ofensivos y provocadores hacia la tribuna occidental y generó alteraciones en el orden en esa parte de la tribuna”* razón por la cual se inició el presente proceso disciplinario contra el señor Efraín Juárez Valdez, director técnico del registro del Club Atlético Nacional S.A.
3. Al respecto el Club indicó en su escrito de descargos que no fue la celebración del DT la que generó los enfrentamientos, pues lo mismos se presentaron como consecuencia de la ocurrencia de otros hechos que debieron ser controlados por la logística y seguridad del estadio, la cual no le correspondía a Atlético Nacional.
4. Sobre lo expuesto en los descargos debe advertir el Comité que tales argumentos no están llamados a prosperar, y tampoco tienen vocación para eximir de responsabilidad disciplinaria al señor Efraín Juárez Valdez, considerando que, por una parte, no se aportó un elemento de prueba que permita desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido, conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.
5. En segundo lugar, frente a lo dicho por el Club Atlético Nacional, relativo a que el acto de celebración realizado por el investigado, no corresponde a un acto de provocación, sino a la euforia propia de la obtención de un resultado deportivo favorable, esta instancia debe advertir que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se puede denotar que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos objeto de reproche disciplinario, esto es un partido del FPC, en el que se disputaba la semifinal vuelta de la copa, definiendo así, el finalista de la competición, la conducta realizada por el director técnico generó un riesgo que se concretó en la invasión al terreno de juego, la cual debió ser contralada tanto por oficiales de seguridad, como por la fuerza pública.
6. No puede pasar desapercibido para este Comité, que la conducta objeto de reproche, conforme lo reportan medios de comunicación, no solamente activó la competencia disciplinaria desde el punto de vista asociativo, sino adicionalmente generó la imposición de sanciones por parte de Autoridades de Medellín, consistentes en sanción de 3 años sin acceso a los estadios y multa de 26 millones, por incitar a la violencia en estadios.
7. Por otra parte, y en relación con lo indicado por el Club en el traslado, al señalar que lo ocurrido correspondió a una situación atribuible a los espectadores del club que oficiaba

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



como local, debe señalar este Comité que la misma no puede ser entendida por el director técnico investigado, ni por el club, como un hecho que justifique su actuar, para con ello materializar conductas disciplinarias como la que nos ocupa, porque si bien es cierto el Comité desde sus competencias revisará lo relativo a las demás presuntas infracciones disciplinarias ocurridas, las mismas no podrán ser interpretadas como una justificación para con ello desconocer las disposiciones del CDU de la FCF.

8. Así las cosas, este Comité estima: (i) Que está plenamente identificado que el señor Efraín Juárez Valdez desplegó una conducta que se tipifica como provocación al público al finalizar el partido, (ii) Que la conducta consistió en celebrar con gestos ofensivos y provocadores hacia la tribuna occidental donde estaban ubicados seguidores del equipo local, (iii) Que el hecho descrito fue definido como provocador por parte de los oficiales de campo en sus informes.
9. Por lo anterior, la conducta encuadra en lo descrito en el artículo 65 del CDU de la FCF, en su numeral 1.
10. En lo que refiere a la dosificación de la sanción, el artículo 65 dispone de una suspensión que va de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a ocho (8) SMMLV.
11. Así las cosas, teniendo en cuenta que se acredita tanto una circunstancia que atenúa (observar una buena conducta anterior) como una que agrava la conducta (ser miembro del cuerpo técnico) el Comité impondrá, dos (2) fechas de suspensión y multa de tres (2) SMMLV, equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor señor Efraín Juárez Valdez, director técnico del registro del Club Atlético Nacional S.A con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, tras haber realizado actos de provocación al público, en el partido disputado por la semifinal vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Efraín Juárez Valdez, director técnico del registro del Club Atlético Nacional S.A con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la semifinal vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

**Artículo 6°. - Sancionar al Club Deportivo Atlético Huila (“Huila”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay II DIMAYOR 2024, entre el Club Real Cundinamarca S.A. y el Club Atlético Huila S.A**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

*“El partido finalizó y se le informó al Jefe de prensa de Atlético Huila, que como está establecido en el manual de medios, tenían 15 minutos para pasar a la rueda de prensa con el Director Técnico y el Jugador. Varias veces se insistió al jefe de prensa vía WhatsApp (porque no había nadie de medios en el estadio) y a varios miembros del plantel que estaban en el estadio y siempre respondían que aún no estaban listos o que ya estaban por salir; pasados 28 minutos de finalizado el encuentro salieron a dar la rueda de prensa.” (Sic)”*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Atlético Huila, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Atlético Huila presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Como de costumbre, el Club Deportivo Atlético Huila S.A. cumple a cabalidad la normatividad vigente, pero como también es de conocimiento público, el partido disputado para la 5ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II – 2024, era decisivo para el ascenso del equipo a la Categoría A, del fútbol profesional colombiano y al ser el resultado contrario, causó gran depresión tanto a los jugadores como al cuerpo técnico, por esta razón y cumpliendo con su deber de ser el timonel, el Director Técnico realizó una charla de motivación al equipo, demorando un poco la salida a la rueda de prensa.*

*Señores comisionados, lamentamos mucho la situación, como pueden darse cuenta, esta situación es la primera vez que se presenta en nuestro club, comprometiéndonos a que este tipo de error no volverá a ocurrir.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo Atlético Huila procede el Comité a dar

las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)*

2. En este punto el Comité destaca que el informe del oficial de medios del partido reportó que el Club Deportivo Atlético Huila se presentó 28 minutos tarde a la rueda de prensa, con ello desatendiendo el deber que impone el artículo 17 del protocolo de medios de la Dimayor, el cual dispone “(...)el club visitante tendrá 15 minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar al recinto y tendrá un espacio máximo de 20 minutos para responder las preguntas de los periodistas, las cuales deberán ser aleatorias para el Director Técnico y el jugador, esto será supervisado por el jefe de prensa de cada club.”
3. La anterior situación permite acreditar la comisión de infracción a una de las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente la dispuesta a través del artículo 17 del protocolo de medios de la Dimayor.
4. Habida cuenta de lo anterior, es necesario hacer referencia a los argumentos expuestos por el Club, los cuales se circunscriben a afirmar que, “Director Técnico realizó una charla de motivación al equipo, demorando un poco la salida a la rueda de prensa” sin embargo estos argumentos no son de recibo para este órgano disciplinario pueda entenderlos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, en la medida que se incumplieron las normas descritas en el protocolo de medios, máxime cuando según lo reportado por el oficial de medios se insistió vía WhatsApp varias veces al club para contar con su presencia en la rueda de prensa.
5. Así las cosas, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a su vez hace una remisión a las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, propiamente las descritas en el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor.
6. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento, por lo tanto, se optará por el mínimo previsto, esto es, cinco (5) SMMLV.



7. Respecto de la multa descrita en el numeral anterior, debe aplicarse el descuento del 50% descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma será el equivalente a tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Atlético Huila S.A. (“Huila”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, tras haber no haber cumplido su obligación de atender en tiempo la conferencia de prensa, por los hechos ocurridos en la 5ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II – 2024, entre el Club Real Cundinamarca y el Club Atlético Huila S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Atlético Huila S.A. (“Huila”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, tras no haber cumplido su obligación de atender en tiempo la rueda de prensa, por los hechos ocurridos en la 5ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II – 2024, entre el Club Real Cundinamarca y el Club Atlético Huila S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 7º. - Sancionar al Club Atlético Bucaramanga (“Bucaramanga”) con multa de un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 14 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la semifinal vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

*“Se recibió 30 minutos tarde la nómina del partido por parte de Bucaramanga,*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



*incumpliendo así lo estipulado en el Capítulo II Artículo 14 del protocolo de medios de DIMAYOR. El JP del club manifestó que la habían enviado pero que no tenían internet en el estadio, por lo que no había llegado a tiempo (Sic)”*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Bucaramanga, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Atlético Bucaramanga presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“PRIMERO: Es preciso y oportuno manifestar que el Club Atlético Bucaramanga s.a. dio cumplimiento a los protocolos de organización del encuentro deportivo, y es primera vez que nos requieren por los presuntos incumplimientos señalados en el auto de apertura de proceso disciplinario.*

*SEGUNDO: En cuanto a lo indicado por el oficial de medios, es importante manifestar que en el estadio Palmaseca no había conectividad a internet y tampoco era posible lograr entrar en línea desde el dispositivo de internet del que disponía el jefe de prensa del Bucaramanga.*

*Como se puede evidenciar, en la imagen 1 anexa, la diferencia de tiempo en él envió fue de 7 minutos y no de manera intencional u omisiva de lo reglamentado por la organización del torneo, sino producto de las complicaciones de conectividad que ya se explicaron. Es pertinente revisar que, en la imagen anexa, quedó registrado que la información de la alineación enviada inicialmente no cargo, siendo necesario reenviarla y en consecuencia la recepción llegó más tarde de lo presupuestado a consecuencia de los problemas en la conectividad de internet en el estadio.*

*No obstante, manifestamos al respetado Comité Disciplinario, que este impase no causó ninguna afectación en la competencia, puesto que no impactó en la hora oficial de inicio del partido, tampoco afectó la integridad física de los asistentes ni causó daños materiales en el recinto deportivo.*

*TERCERO: En todo caso, manifestamos que la presunta infracción a la competición, obedeció a una situación imprevista que se hace más complicado de resolver cuando el equipo está visitante, puesto que no contamos con terceros aliados para sobrellevar situaciones como la que nos ocupa, sin embargo, tratamos de resolver de la manera más rápida y con los recursos que teníamos disponibles, así las cosas queda demostrado que fue un hecho imprevisto y sin mala intención por parte del club, luego no se presentó acción u omisión al CDU y al reglamento del torneo por parte del club, y en ese sentido no se dieron los elementos estructurales de culpabilidad a cargo del Bucaramanga.*

*En consecuencia, al no haber incumplimiento de ninguna norma por parte de Bucaramanga, solicitamos el archivo de la investigación sin la imposición de sanción alguna en nuestra contra.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Bucaramanga procede el Comité a dar las

consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)*

2. En este punto el Comité destaca que el informe del oficial de medios del partido reportó que el Club Atlético Bucaramanga envió 30 minutos tarde la nómina del partido, con ello desatendiendo el deber que impone el artículo 14 del protocolo de medios de la Dimayor, el cual dispone *“ Los clubes en competencia deberán entregar las alineaciones oficiales 90 minutos antes de la hora oficial del partido (KO-90), al canal licenciario de la DIMAYOR para los efectos de la transmisión ”.*
3. La anterior situación permite acreditar la comisión de una infracción a una de las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente la dispuesta a través del protocolo de medios de la Dimayor.
4. Habida cuenta de lo anterior, es necesario hacer referencia a los argumentos expuestos por el Club, los cuales se circunscriben a afirmar que, *“en el estadio Palmaseca no había conectividad a internet y tampoco era posible lograr entrar en línea desde el dispositivo de internet del que disponía el jefe de prensa del Bucaramanga ”* sin embargo estos argumentos no son de recibo para este órgano disciplinario en la medida que el club al ser conocedor de sus obligaciones, tiene que adoptar medidas diligentes orientadas a cumplir oportunamente los términos establecidos para remitir la nómina del partido.
5. Así las cosas, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a su vez hace una remisión a las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, propiamente las descritas en el artículo 14 del Protocolo de Medios de la Dimayor.
6. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento, por lo tanto, se optará por el mínimo previsto, esto es, cinco (5) SMMLV.
7. Respecto de la multa descrita en el numeral anterior, debe aplicarse el descuento del 75% descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma será el equivalente a un millón seiscientos veinticinco (\$1.625.000).



### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con multa de un millón seiscientos veinticinco (\$1.625.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 14 del Protocolo de Medios de la Dimayor, tras no haber cumplido su obligación de entregar las alineaciones oficiales 90 minutos antes de la hora oficial del partido, en el encuentro disputado por la semifinal vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con multa de un millón seiscientos veinticinco (\$1.625.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 14 del Protocolo de Medios de la Dimayor, tras no haber cumplido su obligación de entregar las alineaciones oficiales 90 minutos antes de la hora oficial del partido, en el encuentro disputado por la semifinal vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 8°. - Sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. (“Cúcuta”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF concordante con el artículo 61 del Reglamento del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay II DIMAYOR 2024, entre Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

*“1. La planilla de juego fue entregada en forma reglamentaria.  
NO*

*2. Los clubes llegaron en el horario establecido  
EL CUCUTA ENTREGO A DESTIEMPO LA PLANILLA.*

*8. Salieron más de 11 niños con cada equipo y/o jugadores con niños en brazos en los actos protocolarios*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



SI  
SALIERON 6 NIÑOS DE MAS EN LOS ACTOS PROTOCOLARIOS” (Sic)”

- De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., en su calidad de club que fungió como local, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
- Dentro del término conferido presentó Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Número total de niños presentes: El número de niños que participaron en los actos protocolarios era inferior al número total de jugadores presentes en el evento. Esto evidencia que no se excedió un límite que afectara el desarrollo del espectáculo deportivo ni la logística prevista para el acto.*

*Ausencia de impacto en el evento: La presencia de estos niños no generó alteraciones en los protocolos de seguridad, cronograma o dinámica del partido, cumpliéndose en su totalidad los objetivos del acto protocolario.  
Por lo anterior, no se advierte una vulneración sustancial a las disposiciones del organizador del campeonato.”*

*“Demora mínima y sin afectación: La demora registrada fue de apenas unos segundos, tiempo que no impactó la integridad de la competencia, el desarrollo del partido ni los principios de justicia y equidad que rigen el campeonato.*

*Motivación técnica de la demora: La demora fue producto de inconvenientes tecnológicos relacionados con la duplicidad de números de jugadores en el sistema. Esta situación fue solucionada de inmediato, permitiendo cargar la planilla en el sistema.*

*Notificación previa al Comisario de Campo: El Comisario de Campo fue informado de manera oportuna sobre esta situación, lo que demuestra la buena fe del club y su intención de cumplir con las disposiciones reglamentarias.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Cúcuta Deportivo Fútbol Club procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

- Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*



2. A su vez, el artículo 61 del Reglamento del Torneo BetPlay Dimayor 2024- II señala que:

*“Los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición de Partido” remitido por el comisario deportivo de la DIMAYOR un (1) día antes del inicio del encuentro.”* (Subrayado por fuera del texto)

3. En este punto el Comité destaca que el informe del comisario del partido permite acreditar la comisión de una infracción a una de las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente las impartidas a través del archivo denominado **“DISPOSICIÓN DEL PARTIDO”** remitido desde la Dirección Deportiva de la Dimayor al comisario designado.

4. En dicha disposición puntualmente se indicó:

*“• Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.*

*• Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.*

*(...)*

*• Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.*

*• La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.”*

Y por otra parte se describe:

*“La planilla del juego deberá ser cargada en la plataforma comet (Sic), tanto por el club local como el club visitante 2 horas antes de iniciarse el partido.”*

5. Dicho lo anterior, de lo reportado por el comisario y las fotografías obrantes en el expediente se pudo establecer que, el Club que hizo las veces de local salió con 16 niños a los actos protocolarios y presentó la planilla por fuera del plazo establecido para su entrega en la plataforma comet.
6. Por lo tanto, los hechos objeto de investigación infringen la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a su vez hace una remisión a las disposiciones ya expuestas y que fueron oportunamente informadas al Club por el organizador de la competencia.
7. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad.
8. Respecto de la multa descrita en el numeral anterior, debe aplicarse el descuento del 50% descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma será el equivalente a tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



El Comité decidió sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. (“Cúcuta”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF concordante con el artículo 61 del Reglamento del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay II DIMAYOR 2024, entre Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### IV. RESUELVE

1. El Comité decidió sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. (“Cúcuta”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF concordante con el artículo 61 del Reglamento del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay II DIMAYOR 2024, entre Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 9º.** - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

**“Artículo 20. Ejecución de la multa.**

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

**Fdo.**  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

**Fdo.**  
**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

**Fdo.**  
**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

**Fdo.**  
**GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ**  
Secretario